
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 44/2012-BM. Sentencia nº 313 (06-11-2012)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

AUTORIZACIÓN ESPECIAL DE INTERÉS PÚBLICO.

Actividad: almacenamiento y acopio de gravas y zahorras.

Delegación de competencia.

Inexistencia de indefensión.

Incoación como BIC. Canal Imperial de Aragón.

Normativa aplicable a la protección cultural en el medio rural: Suelo de protección del patrimonio cultural. Suelo de protección del paisaje. Prohibición depósitos de áridos.

No hay aprobación definitiva de Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En ZARAGOZA, a seis de Noviembre de dos mil doce.

El Ilmo. Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 44-2012-BM seguidos ante este Juzgado entre partes, de una como recurrente T.S.A., representada por la Procuradora DONA M., asistida del Letrado DON J. y, de otra como parte demandada, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora Sra. S y asistida de la Letrada D. R. y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 17 de Febrero de 2012 se interpuso por la Procuradora Doña M. en nombre y representación de T.S.A., recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación: **Desestimación de Recurso de Reposición de fecha 12 de diciembre de 2011, contra el Acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 8 de septiembre de 2011 que deniega la autorización especial de interés público de una actividad de almacenamiento o acopios de gravas y zahorras para su posterior traslado, en un terreno entre la Carretera de la Cartuja a Torrecilla (CV 624) y el Canal Imperial de Aragón. Expedientes núms. (0.624.946/2010; 1.128.131/2010; 0.073.855/2011; 0.472.470/2011).**

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.- Que mediante Decreto de fecha 14 de Junio de 2012 se acordó fijar la cuantía del recurso en Indeterminada superior a 30.000 euros, y por auto de la misma fecha se acordó el recibimiento a prueba del recurso.

CUARTO.- Que propuestos los medios de prueba y pertinencia de los mismos, se llevaron a cabo en el modo y forma acordado en resolución de fecha 15.06.12, obrante en autos.

QUINTO.- Que por ambas partes se han presentado los correspondientes escritos que contienen sus conclusiones y constan unidos a las actuaciones.

SEXTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de 12-12-2011 del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza que confirmó en reposición la de 8-9-2011 que había denegado una autorización especial de interés público de una actividad de almacenamiento o acopio de gravas y zahorras para su posterior traslado en un terreno entre la Carretera de la Cartuja a Torrecilla y el canal Imperial de Aragón.

Se alega incompetencia, indefensión, falta de la condición de suelo SNU EC de protección cultural.

SEGUNDO.- Se han vertido numerosos argumentos, algunos repetidos dentro de la propia demanda, que se irán analizando a continuación.

Con relación a la incompetencia, el Reglamento de gerencia Municipal de 23-11-2003 atribuye en el punto 8.1.B, de conformidad con la delegación de competencias de la Alcaldía de 19-1-2003, la competencia al citado Consejo para resolver sobre los procedimientos especiales de autorización previstos en las Normas Urbanísticas, habiendo sido aportada dicha delegación en la contestación.

TERCERO.- Con relación a la indefensión, se alega que no SE le dio traslado del informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural de 26-4-2011. Aun cuando es cierto, y el ayuntamiento argumento que no se le dio traslado por considerar que ya se le había dado la audiencia del art. 84 de la ley 30/1992 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, con motivo de la cual se había requerido informe a la DGA. No puede estarse de acuerdo con tal interpretación municipal, en cuanto dicho informe, relevante para la resolución del caso, debió haber sido conocido por la recurrente. No obstante, ello no genera de por sí indefensión, pues la misma, art. 63.2 de la ley citada, debe ser material, y en este caso no fue tal, ya que se hizo referencia al mismo en la resolución definitiva, por lo que la recurrente conoció su existencia y pudo haber pedido copia del mismo, combatiéndola en reposición, cosa que no hizo, por lo que no hubo indefensión, que sí habría habido si se hubiese resuelto con base en lo argumentado en dicho informe pero sin decir de su existencia, pues ello no habría permitido impugnarlo adecuadamente.

CUARTO.- Como cuestión previa, debe denegarse que existiese licencia para "almacenamiento temporal de materiales de construcción", cosa que, a despecho de lo afirmado por la recurrente en conclusiones, impugnó el Ayuntamiento, ya que la licencia aportada con la demanda es "para efectuar el relleno, explanación y acondicionamiento para uso de cultivo", como dice el punto primero del acuerdo de 28-2-1991, y la referencia a "Proyecto para relleno de vaguadas con escombros de construcción" es porque el modo de realizarse el acondicionamiento para cultivo se contiene en un documento de tal nombre.

QUINTO.- Con relación al fondo de la cuestión, los suelos que afectan a la solicitud son de diverso tipo, en concreto, de Protección del ecosistema natural, otros espacios de interés (SNU En (NI); Protección del sistema de comunicaciones e infraestructuras, SNU ES (SCI); Protección del ecosistema productivo agrario en el secano tradicional SNU EP(S).

Resulta debatida la aplicabilidad de la normativa relativa a la protección cultural, pues no se clasifican formalmente como SNU EC, que es la categoría de protección de patrimonio cultural en el medio rural. Ello es porque el 20 de septiembre de 2000, BOA de 2-10-2000 se incoó como Bien de Interés Cultural el

Canal Imperial, incluyendo el tramo del cauce Histórico que ha quedado obsoleto, y supone una protección de 200 metros a ambos lados del canal en suelo no urbanizable, 50 en urbanizable y 25 en urbanizado.

A despecho de las alegaciones del recurrente, la conclusión es que debe aplicarse tanto el art. 6.3.22 del PGOU, TR de 2007, como el 6.3.27.

El primero nos dice que “**Artículo 6.3.22. Suelo de protección del patrimonio cultural**

1. En los planos del plan general se delimita como suelo no urbanizable especial de protección del patrimonio cultural en el medio rural aquellos terrenos en los que es necesario establecer condiciones específicas de protección por concurrir valores históricos, arqueológicos, paleontológicos o culturales.

2. En esta categoría sustantiva se incluyen los siguientes elementos:

- a) bienes de interés cultural,
- b) elementos catalogados,
- c) edificaciones rurales tradicionales de interés,
- d) yacimientos arqueológicos y paleontológicos,
- e) molinos, azudes, caminos y otros elementos con interés histórico de ingeniería e infraestructura hidráulica, de comunicaciones, agraria, etc.

Aun cuando no se representen expresamente como pertenecientes a esta categoría en los planos del plan general, se considerarán incluidos en ella a todos los efectos los elementos construidos dispersos en el territorio rural que ostenten declaración o incoación como bienes de interés cultural, los incluidos en el catálogo de edificios y conjuntos de interés anejo al plan general, y los recogidos por el inventario de edificación tradicional en el medio rural.

Así mismo, se considerarán pertenecientes a esta categoría los elementos que el anejo II de la memoria incluye en las relaciones de recorridos estructurantes de la red de caminos rurales, y de yacimientos arqueológicos situados en el suelo no urbanizable, sin perjuicio de que dichas relaciones carezcan de carácter exhaustivo, a reserva de su desarrollo en ulteriores instrumentos de análisis y protección.

3. Los suelos incluidos en esta categoría no podrán soportar más actividades que las relacionadas con la protección, conservación, utilización, mejora, o valorización de los bienes protegidos, de acuerdo con lo establecido en la legislación sectorial que sea de aplicación, en el capítulo 3.2 de estas normas (régimen general de los edificios y conjuntos protegidos), en la sección primera del capítulo 6.2 (edificación tradicional), y, en su caso, en el capítulo 8.2 (condiciones de los sistemas).”

Por su parte, el 6.3.27 dice “**Artículo 6.3.27 Suelo de protección del paisaje**

1. En los planos del plan general, se superpone a las categorías sustantivas del suelo no urbanizable el grafiado del suelo no urbanizable especial de protección del paisaje. La finalidad de esta categoría adjetiva se reduce a evitar la instauración de usos y construcciones que impliquen un impacto visual negativo, o, en su caso, a propiciar la recuperación de unas condiciones paisajísticas adecuadas.

2. El suelo no urbanizable especial de protección del paisaje se subdivide en dos grados en razón de la finalidad de la protección:

a) *Protección pasiva del paisaje: categoría sobreimpresa con el fin de preservar la imagen del territorio percibible desde elementos significados, tales como determinados enclaves urbanos, arquitectónicos o naturales o desde infraestructuras de transporte. Además de las áreas grafiadas en planos, se considerarán afectados por esta calificación los suelos no urbanizables comprendidos en bandas a ambos lados de las carreteras de titularidad estatal y de las vías férreas, delimitadas interiormente por el límite exterior de las correspondientes zonas de sistema general o protección del sistema de comunicaciones e infraestructuras, y exteriormente por sendas líneas paralelas a 100 metros de distancia.*

b) *Protección activa del paisaje: categoría sobreimpresa con el fin de preservar el entorno de elementos naturales, culturales o construidos relevantes, a fin de proteger la imagen y perspectivas de éstos desde el resto del territorio.*

Además de las áreas grafiadas en los planos, se considerarán afectados por esta calificación los suelos no urbanizables comprendidos en los entornos de protección de bienes de interés cultural declarados o incoados.

c) *Restauración del paisaje: categoría sobreimpresa que señala aquellas zonas del territorio donde se consideran necesarias operaciones de restitución paisajística para subsanar un deterioro notable.*

3. *Mediante plan especial, podrá aprobarse un catálogo de vistas a proteger que amplíe o modifique las zonas de protección del paisaje determinadas por el plan general, o establezca condiciones específicas más detalladas para las construcciones, usos e instalaciones susceptibles de implantación.*

1. *Además de las condiciones de uso y edificación que correspondan por causa de su calificación sustantiva, en el suelo no urbanizable de protección pasiva del paisaje regirán, con carácter general, las condiciones específicas complementarias que se detallan a continuación:*

a) *De las actividades rústicas pertenecientes al grupo 1 se prohíben las actividades extractivas (subgrupo 1. c)*

b) *De las pertenecientes al grupo 3, se prohíben las industrias nocivas, insalubres o peligrosas que requieran emplazarse en el medio rural, las industrias vinculadas con actividades extractivas, los depósitos de áridos, de combustibles sólidos, de desechos y chatarras, y los vertederos (subgrupo 3.b). b (...)*".

Pues bien, de la conjunción de ambos preceptos y del hecho de la incoación como BIC, la consecuencia que resulta es que deben aplicarse tales normativas.

Se añade frente a ello dos argumentos, el primero es que no queda delimitado que se incluya dentro de los 200 metros del cauce y el segundo es que no se ha desarrollado el Plan Especial.

SEXTO.- Con relación a que no queda acreditado que se incluye. dentro de los doscientos metros, debe rechazarse. En los planos que obran en el expediente se observa la cercanía de las Esclusas de Torrecilla, hoy abandonadas y en ruinas, así como que el trazado que viene a las mismas por el Oeste, es decir desde aguas arriba, ha desaparecido en la zona hoy ocupada por los áridos, continuándose según el informe DGA de 5-7-2012 con el barranco Paso de Ganados, en el que hay una estructura de mampostería, hasta llegar a las Esclusas citadas. Es más, si se comparan las fotografías de la actualidad con las de 1927, 1956 y 1979 remitidas por la DGA en su contestación de 6-7-2012 a la prueba, se constata que el trazado antiguo del canal bordea el sur del terreno para el que se pide la autorización, cuya escala 1/2000 permite considerar sin necesidad de informe técnico alguno que todo o casi todo el terreno está dentro de los doscientos metros, pues un centímetro del plano equivale a 20 metros, teniendo menos de diez centímetros a lo largo de todo el terreno. Es más, en la fotografía de 1927 se aprecia perfectamente el cauce, así como en la más reciente de 1979, otra cosa es que hoy día sólo se pueda intuir en las zonas borradas por los acopios. Cabe además reseñar que si gran parte del antiguo cauce ha sido borrado, lo ha sido precisamente por la explotación, carente de licencia, de la recurrente. Por otro lado, todo ello se comprobó en los planos 49 y 50 del inventario patrimonial, según el informe del folio 20.

Por otro lado, el informe técnico que sirvió de base al informe de la Dirección General, ambos de 26-4-2011, es claro, en los extremos Este y Oeste del área solicitada, se afectaría "directamente a partes conservadas del Canal Imperial, cauce histórico excavado y cauce delimitado por muros de mampostería, respectivamente".

En cuanto a que no se ha desarrollado el Plan Especial, es irrelevante para la protección, dado que ésta se produce con que se acuerde la incoación de la declaración de BIC. Aparte de ello, simplemente afecta a la determinación de competencias. En concreto, el art. 46 dice : "1. *Hasta la aprobación definitiva del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico o instrumento similar, el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente de declaración del conjunto precisará resolución favorable del Director General responsable de patrimonio cultural, previo informe de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural*". Eso supone que en este caso era necesaria resolución favorable de la Dirección General de Patrimonio Cultural. En este caso se pidió informe, cuando debería haberse dictado previa resolución, pero ello no hace sino dar más la razón todavía al Ayuntamiento.

En efecto, se pidió informe, en lugar de haberse suspendido para que se

solicitase resolución a la Dirección General o bien haberla pedido de oficio por el Ayuntamiento, el cual parece que se expidió sin el previo informe de la CP de Patrimonio Cultural, pero ello sólo resalta una cosa, como se ha dicho, debería haberse obtenido resolución favorable de la Dirección General y la misma debería haber contado con informe, favorable o no, de la CPPC, lo que no hace sino añadir otro motivo de desestimación de la solicitud, la falta de resolución de la Dirección Patrimonial.

La misma además no excluye que deba dictarse resolución municipal, en lo que hace referencia a sus propias competencias, si bien lógicamente debe ser posterior a la resolución de la Dirección General.

Por todo lo anterior, procede desestimar en su totalidad el recurso interpuesto.

SEPTIMO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso conforme al art. 139 LJCA, al haber ciertas dudas de derecho que hacían justificable la interposición del recurso. Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por T.L contra la resolución de 12-12-2011 del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza que confirmó en reposición la de 8-9-2011 que había denegado una autorización especial de interés público de una actividad de almacenamiento o acopio de gravas y zahorras para su posterior traslado en un terreno entre la Carretera de la Cartuja a Torrecilla y el Canal Imperial de Aragón, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.